



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 27/05/2020

Sentencia número 2872

Acción de Protección al Consumidor No.19-238551

Demandante: ADIELA BETANCOURT GONZÁLEZ

Demandado: GLOBAL SERVICE ONLINE S.A.S. y SOLUCIONES VIDA FÁCIL S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que las partes del presente proceso tienen una relación de consumo derivada del contrato de servicios No. SVF 5816 con Soluciones Vida Fácil S.A.S., por valor de \$510.000 diferido en 36 cuotas de \$14.166 cada una en la tarjeta de crédito.
- 1.2. Que el día 12 de septiembre de 2019, la parte actora recibió una llamada al celular ofreciéndole beneficios por ser cliente de Bancolombia y le solicitó datos de su tarjeta de crédito, los cuales fueron suministrados creyendo que era la entidad Bancaria; en dicha llamada, le ofrecieron una tarjeta que otorgaba descuentos en almacenes y que le obsequiarían un viaje para 5 personas con estadía y alimentación gratuita.
- 1.3. Posteriormente, la accionante el fin de semana le comentó de lo ofrecido a su hija, quien le manifestó que eso era un engaño y que debía solicitar el retracto, por lo que procedió el día 18 de septiembre a elevar solicitud de retracto.
- 1.4. Que el día 23 de septiembre de 2019 llegó a la casa de la accionante un portafolio y un contrato, al revisarlos confirmó que mintieron respecto a los beneficios ofrecidos, ya que el viaje de 5 personas solo incluía estadía, los descuentos eran para empresas de Bogotá y para usar 12 bonos de \$150.000 debía hacer 12 viajes de todo incluido para descontar un bono por viaje.

2. Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, el extremo activo solicitó:

- Que se declare que las demandadas vulneraron sus derechos como consumidora o usuaria.
- Que se realice la devolución del dinero.

- Que se haga efectivo su derecho de retracto y le devuelva el dinero.

3. Trámite de la acción

El día 28 de octubre de 2019, mediante Auto No.110503, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a los correos electrónicos de notificación judicial señalados en el RUES, esto es globalserviceonlinesas@gmail.com según consecutivo No. 19-238551-00005 y gerencia@solucionesvidafacil.com según consecutivo No. 19-238551-00004, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad procesal, la demandada SOLUCIONES VIDA FÁCIL S.A.S. radicó escrito de contestación bajo el consecutivo No. 19-238551-00006, en el cual manifestó que la compañía para prestar los servicios suscribe contratos de distribución con diferentes empresas, que a través de su área de mercadeo contacta a los clientes y venden los servicios. Posterior a eso, los clientes toman contacto con el área de servicio, para realizar sus reservas y activar sus descuentos, de tal forma que GLOBAL SERVICE ONLINE S.A.S identificada con NIT. 901.074.840-6 es una de las empresas distribuidora, quien realiza la gestión de venta y comercialización de forma autónoma e independiente.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, solicitó que declare que la compañía no es parte del proceso en mención, que así mismo, la demandante no presenta pruebas de las afirmaciones que realiza, que es claro que a la fecha siguen vigentes sus servicios, que no se hizo la respectiva devolución de conformidad con la Ley 148^o de 2011.

De igual forma, la demandada GLOBAL SERVICE ONLINE S.A.S. radicó escrito de contestación bajo el consecutivo No. 19-238551-00007, en el cual manifestó que dicha compañía en alianza con SOLUCIONES VIDA FÁCIL S.A.S. ofrecen un servicio de tarjeta descuentos en diferentes áreas de servicio, convenios y descuentos en áreas educativas, jurídicas, recreación, turismo, salud y bienestar por 3 años; reconoció que su fuerza de venta el día 12 de septiembre de 2019 se comunicó con la demandante y le ofreció sus servicios por valor de \$510.000, servicios que fueron explicados de manera amplia y expresa, los cuales fueron aceptados y se proporcionó los datos de confirmación de la identificación y aprobación de la transacción; indicó que una vez se realizó la compra efectiva, se procedió por el departamento de logística activar la orden de envío de los servicios el día 26 de septiembre de 2019, bajo la orden No. 700026881121 enviado por la transportadora INTERRAPIDISIMO.

En virtud a lo anterior, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que se brindó información clara respecto al derecho de retracto, ya que se indicó la cobertura que tiene el derecho de retracto, ley 1480 de 2011 ordena que el desistimiento de la compra será en 5 días hábiles y en el caso 5 días hábiles posteriores a la fecha de recibido, la cual fue el 26 de septiembre de 2019, es decir que tuvo hasta el 10 de octubre de 2019 para hacer efectivo el retracto, sin embargo, no se cumplió con la obligación de devolver el producto, a pesar de que tenía pleno conocimiento de la dirección.

Posteriormente, la demandante se pronunció frente a las oposiciones presentadas por el extremo demandado a través de memorial radicado el día 18 de noviembre de 2019 bajo el consecutivo No. 19-238551-00008, en el cual manifestó que la empresa GLOBAL SERVICE ONLINE S.A.S. en ningún momento le mencionaron el proceso del retracto, ya que únicamente en la grabación se menciona rápidamente la ley 1480 de 2011, sin especificar en ningún momento que tenía cinco días para devolver los documentos o soportes, los cuales fueron enviados por parte de ellos después de conocer su petición de retracto que comunicó el 18 de septiembre vía correo y ellos enviaron el portafolio y la tarjeta el 24 de

septiembre llegando a sus manos el 26 de septiembre. Luego reiteró su retracto el 01 de octubre (2da vez) de nuevo por correo y el 03 de octubre vía whatsapp (anexo audio) por medio de un audio que tampoco respondieron, guardando silencio.

Además, manifestó que en la grabación enviada por Global Service omiten la parte donde explican el portafolio donde se evidencia el engaño en otra llamada, donde lo que ofrece no coincide con los bonos.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante:**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos aportados en el consecutivo No. 19-238551-0000.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La sociedad SOLUCIONES VIDA FÁCIL S.A.S. aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos aportados en el consecutivo No. 19-238551-00006.

La sociedad GLOBAL SERVICE ONLINE S.A.S. aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos aportados en el consecutivo 19-238551-00007.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

*“Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

*Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar **sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negrillas fuera de texto).”*

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

En efecto, asistiéndole a los compradores el derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto a los productos y servicios que se le ofrecen y habiéndose consagrado la responsabilidad en cabeza de los productores y proveedores por el incumplimiento de tales obligaciones conforme se dispone en los artículos 23 y siguientes del Estatuto de Protección al Consumidor, no se pretende otra cosa más que garantizar que los consumidores cuenten con los elementos de juicio suficientes que les permitan elegir entre la variedad de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado y así, adopten decisiones de consumo razonables. Y es que centrándonos en los productores y expendedores, como consecuencia de su experiencia en el mercado y de sus conocimientos en el proceso de producción y comercialización, suelen tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que venden, mientras que el consumidor, a pesar de ser quien mejor sabe qué es lo que le interesa, no necesariamente tiene a su disposición la información que le permita adoptar la decisión que más le conviene. De este modo, evaluar la veracidad y suficiencia de la información que determinó la intención de compra en un determinado caso, siempre será un aspecto de suma relevancia a la hora de proteger los derechos de los consumidores en el marco de la acción jurisdiccional de protección al consumidor.

De este modo, evaluar la veracidad y suficiencia de la información que determinó la intención de compra en un determinado caso, siempre será un aspecto de suma relevancia a la hora de proteger los derechos de los consumidores en el marco de la acción jurisdiccional de protección al consumidor.

Así mismo, sea lo primero señalar que, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 del artículo 5¹ y los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley 1480 de 2011, las operaciones mercantiles pactadas mediante sistemas de financiación y las ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, fueron objeto de especial supervisión y, por ende, cuentan con pautas claras y expresas para su ejecución, pues precisamente siendo operaciones atípicas en las que prima el escaso contacto del consumidor con el producto o servicio que se va a adquirir y la forma en que se realiza el abordaje del cliente para obtener su consentimiento, fue que el legislador consideró necesario reglamentar este tipo de negocios. De este modo, la normativa busca proteger los derechos de los consumidores y garantizar que en efecto puedan adquirir y recibir bienes y servicios en condiciones de calidad e idoneidad, que además se comparezcan con las características ofrecidas y las condiciones pactadas al momento de realizar la compra.

Sin perjuicio de lo expuesto, de cara a los deberes especiales del productor y proveedor que realice ventas a distancia, el artículo 2.2.2.37.7. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, dispuso sobre la responsabilidad: *"...Para efectos del presente capítulo, se entenderá que las obligaciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 46 de la Ley 1480 de 2011, son exigibles exclusivamente a quien realiza la operación de venta en forma directa al consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, el productor es responsable del cumplimiento de dichas obligaciones, cuando un tercero realiza la operación de venta en su nombre y representación. Respecto de las obligaciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 46 de Ley 1480 de 2011, en lo que tiene que ver con la entrega bien o servicio y la posibilidad de presentar reclamaciones y solicitar devoluciones, el*

¹ "...15. Ventas con utilización de métodos no tradicionales: Son aquellas que se celebran sin que el consumidor las haya buscado, tales como las que se hacen en el lugar de residencia del consumidor o por fuera del establecimiento de comercio. Se entenderá por tales, entre otras, las ofertas realizadas y aceptadas personalmente en el lugar de residencia del consumidor, en las que el consumidor es abordado por quien le ofrece los productos de forma intempestiva por fuera del establecimiento de comercio o es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aminorar su capacidad de discernimiento..."

"...16. Ventas a distancia: Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico..."

productor y el proveedor serán solidariamente responsables, de conformidad con los artículos 10 y 11 la misma ley..."

De conformidad con lo expuesto anteriormente, constituye un deber especial de los productores y proveedores que realizan ventas de bienes o servicios utilizando métodos no tradicionales o a distancia, informar, previo a la adquisición, el derecho de retracto y su término para ejercerlo.

Al respecto dispuso el artículo 46 del Estatuto de Protección al Consumidor:

*"...**Artículo 46. Deberes especiales del productor y proveedor. El productor o proveedor que realice ventas a distancia deberá:***

- 1. Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio se realice efectivamente en la dirección indicada por el consumidor y que este ha sido plena e inequívocamente identificado.*
- 2. Permitir que el consumidor haga reclamaciones y devoluciones en los mismos términos y por los mismos medios de la transacción original.*
- 3. Mantener los registros necesarios y poner en conocimiento del consumidor, el asiento de su transacción y la identidad del proveedor y del productor del bien.*
- 4. **Informar, previo a la adquisición, la disponibilidad del producto, el derecho de retracto el término para ejercerlo,** el término de duración de las condiciones comerciales y el tiempo de entrega.*

***Parágrafo.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional se encargará de reglamentar las ventas a distancia..."* Subrayas y negrilla fuera de texto original.

En el marco de estas previsiones legales, una vez se ejercite la acción jurisdiccional de protección al consumidor de que trata el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 y cuando se hayan utilizado métodos no tradicionales o a distancia, deberá el Despacho verificar si los productores y proveedores han cumplido con los deberes que la Ley le imprime.

En este orden ideas, a continuación, se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

- **Presupuestos del Deber de Información**

La obligación de informar, en términos generales, supone la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual un consumidor² adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor, determinado por las condiciones objetivas y específicas anunciadas respecto del mismo. En consecuencia, el bien o servicio deberá ajustarse a las características de uso y funcionamiento anunciadas, so pena de resultar el productor o proveedor, responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información.

En este orden ideas, a continuación se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

² Numeral 3 Artículo 5 Ley 1480 de 2011.

- **La información en el caso concreto**
- **Relación de consumo**

La relación de consumo se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto con las manifestaciones realizadas por el extremo demandante y el material probatorio allegado por ambos extremos procesales, en virtud de los cuales se acredita que la parte actora suscribió contrato de servicios No. SVF 5816 con Soluciones Vida Fácil S.A.S., por valor de \$510.000 diferido en 36 cuotas de \$14.166 cada una en la tarjeta de crédito.

La anterior circunstancia da cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa de la parte demandante, quien es la contratante de los servicios objeto de reclamo judicial.

- **De la utilización de sistemas de financiación, métodos no tradicionales o a distancia**

Sobre el particular, es menester indicar por parte de este Despacho que se tiene probado dentro del expediente, que la contratación de los servicios se realizó por medio de una llamada telefónica, lo que indica que naturalmente si se utilizaron métodos de venta a distancia, de conformidad con la grabación de la llamada aportada por la sociedad GLOBAL SERVICE ONLINE S.A.S.

- **Del deber de información respecto al derecho de retracto y el termino para ejercerlo**

Dispone el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 que *“Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y serán responsables de todo daño o consecuencia de la inadecuada o insuficiente información”*.

Como se indicó en los artículos antes citados, los productores y proveedores deben brindar a los consumidores información clara, veraz y oportuna, respecto de los servicios ofrecidos, y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23, 24 y 37 de la Ley 1480 de 2011, de manera clara y precisa, deberán informar el derecho de retracto y la oportunidad pertinente para ejercerlo, con el fin de garantizar la adecuada efectividad y libre ejercicio de los derechos del consumidor.

Así las cosas, de conformidad con la grabación de la llamada allegada en el consecutivo No. 19-238551-00007 del expediente, a través de la cual se acredita que la consumidora adquirió los servicios objeto de Litis, se evidencia igualmente, que la sociedad demandada, proveedora del portafolio de dichos servicios, no informó sobre el derecho de retracto del que gozaba la consumidora ni el término oportuno para ejercerlo en los términos requeridos en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 1480 de 2011, ya que durante llamada solo se hace relación que está protegida por la ley de retracto ley 1480 de 2011, lo que derivó en una vulneración a los derechos de la demandante, en la medida en que por el incumplimiento de las demandadas de cara a la deficiente información suministrada, la consumidora no ejerció su derecho a retracto en la oportunidad prevista para ejercerlo.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 23 del Estatuto del Consumidor dispone: *“Los productores y/o proveedores **serán responsables de todo daño o consecuencia de la inadecuada o insuficiente información**”*, (Negrilla y subrayado fuera del texto), por lo que en el caso objeto de estudio, encontrándose falta al deber de información por parte de la

demandada, el Despacho, declarara la vulneración de los derechos discutidos y accederá a la pretensión del actor.

Por consiguiente, de conformidad con el acervo probatorio allegado al presente proceso, teniendo en cuenta que la venta que ocupa la atención del Despacho no se encuentra excluida del ejercicio del derecho al retracto³ y conforme a que el extremo demandado no acreditó la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 y el parágrafo del artículo 24 del Estatuto del Consumidor, el Despacho ordenará a la demandada que reembolse la suma de **\$510.000** descontada de la tarjeta de crédito por concepto de las suscripción del contrato de prestación de servicios No. SVF 5816, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y ss y 46 de la Ley 1480 de 2011.

La suma cuya devolución se ordena deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

Así mismo, se ordenará la terminación del contrato respecto del cual surgieron las inconformidades objeto de litigio.

Para el efectivo cumplimiento de la orden, corresponderá a la parte actora entregar el portafolio de servicios entregado por la demandada el día 26 de septiembre de 2019.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que las sociedades GLOBAL SERVICE ONLINE S.A.S., identificada con NIT. 901.074.840-6 y SOLUCIONES VIDA FÁCIL S.A.S., identificada con NIT.901.081.770-8 vulneraron los derechos de la consumidora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a las sociedades GLOBAL SERVICE ONLINE S.A.S., identificada con NIT. 901.074.840-6 y SOLUCIONES VIDA FÁCIL S.A.S., identificada con NIT.901.081.770-8, que ante el incumplimiento del deber de información, a favor de la señora ADIELA BETANCOURT GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.63.284.440, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio y al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo conjunto, reembolse la suma de **\$510.000** descontada de la tarjeta de crédito por concepto de las suscripción del contrato de prestación de servicios No. SVF 5816, debidamente indexada como se indicó en la parte considerativa de la presente providencia.

³"...Se exceptúan del derecho de retracto, los siguientes casos:

1. En los contratos de prestación de servicios cuya prestación haya comenzado con el acuerdo del consumidor;
2. En los contratos de suministro de bienes o servicios cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de coeficientes del mercado financiero que el productor no pueda controlar;
3. En los contratos de suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados;
4. En los contratos de suministro de bienes que, por su naturaleza, no puedan ser devueltos o puedan deteriorarse o caducar con rapidez;
5. En los contratos de servicios de apuestas y loterías;
6. En los contratos de adquisición de bienes perecederos;
7. En los contratos de adquisición de bienes de uso personal...."

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a las sociedades GLOBAL SERVICE ONLINE S.A.S., identificada con NIT. 901.074.840-6 y SOLUCIONES VIDA FÁCIL S.A.S., identificada con NIT.901.081.770-8, que ante el incumplimiento del deber de información, a favor de la señora ADIELA BETANCOURT GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.284.440, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio y al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo conjunto, termine el contrato de prestación de servicios No. SVF 5816 suscrito el día 12 de septiembre de 2019 a través de un método no tradicional o a distancia, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

PARÁGRAFO CONJUNTO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio, la parte actora deberá devolver el portafolio de servicios en las instalaciones del accionado, en caso de encontrarse en su poder, momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado. En caso de generarse costos por concepto de transporte y traslado, estos deberán ser asumidos por el extremo pasivo.

CUARTO: Se ordena tanto a la parte demandante como a la parte demandada acreditar ante esta Entidad el cumplimiento de las órdenes que se imparten en esta sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el numeral precedente. Para tal efecto, deberá radicarse la acreditación al respectivo proceso.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de las ordenes causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de las ordenes que se imparten la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de las órdenes impartidas por parte de la demandada, la consumidora podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

FRM_SUPER

JENNY LORENA MURILLO LOZANO⁴

⁴ Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 24 del CGP.



Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. **063**

De fecha: 28/05/2020

FIRMA AUTORIZADA

